

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) la carta de línea de crédito cuestionada, la COOPAC no hace alguna referencia o afirmación respecto a cuál era el monto de su patrimonio efectivo, de modo que pueda efectuarse una comparación con la realidad, esto es con lo informado por la SBS respecto a este extremo (...)”.

Lima, 1 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 1 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1547/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20601888361)** y **SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20393648831)**, integrantes del **CONSORCIO NIÑO JESÚS**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación con supuesta información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 0004-2019-EU – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “*Creación del Sistema de Electrificación de la Asociación de Moradores del AA.HH. Grimaneza Paredes de Nitzuma, distrito de Manantay, provincia Coronel Portillo, región Ucayali*”, convocado por la **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el SEACE, el 14 de agosto de 2020, la **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 0004-2019-EU – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “*Creación del Sistema de Electrificación de la Asociación de Moradores del AA.HH. Grimaneza Paredes de Nitzuma, distrito de Manantay, provincia Coronel Portillo, región Ucayali*”, con un valor referencial de S/ 3 124, 940.32 (Tres millones ciento veinticuatro mil novecientos cuarenta con 32/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Según el cronograma del procedimiento de selección, el 15 de setiembre de 2020, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, mientras que el 22 del mismo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

mes y año, se adjudicó la buena pro al **CONSORCIO NIÑO JESÚS**, integrado por las empresas **OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20601888361)** y **SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20393648831)**, en adelante el **Consortio**, por el importe de S/ 2,811,001.81 (dos millones ochocientos once mil uno con 81/100 soles).

3. Mediante Cédula de Notificación N° 14979/2021¹ que adjunta el Informe Técnico N° AL-47-2020/EU² y la Carta N° AL-127- 2020/EU³ presentada el 9 de marzo de 2021, conjuntamente con la Cédula de Notificación N° 38805/2021.TCE⁴, que adjunta las Cartas N° AL-608-2021-EU (con registro N° 6595), N° AL-661-2021-EU⁵ y N° AL-660-2021-EU⁶ presentada el 10 de junio de 2021 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad da cumplimiento a la fiscalización posterior dispuesta en el numeral 4) de la Resolución N° 2373-2020-TCE-S4 del 5 de noviembre de 2020, emitida durante el trámite del Expediente N° 2576-2020-TCE.
4. Mediante Decreto⁷ del 14 de julio de 2022, previamente, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos, en el supuesto de incumplir con el requerimiento, lo siguiente:

En el supuesto de haber presentado información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 0004-2019-EU - Primera Convocatoria, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley:

- Un informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del **CONSORCIO NIÑO JESÚS**, integrado por las empresas **OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.** y **SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, al haber supuestamente presentado, como parte de su oferta información inexacta a la Entidad. Así como respecto de la Carta de Línea de Crédito presentada por el **CONSORCIO NIÑO JESÚS** para acreditar su solvencia económica.
- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, presentados como parte

¹ Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 13 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 54 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 22 al 24 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 26 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios del 147 al 151 expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

de la oferta, así como respecto de la Carta de Línea de Crédito presentados por el CONSORCIO NIÑO JESÚS, integrado por las empresas OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. y SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 0004-2019- EU - Primera Convocatoria, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- Copia completa y legible de la oferta, así como de la Carta de Línea de Crédito presentada por el CONSORCIO NIÑO JESÚS, integrado por las empresas OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. y SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 0004-2019-EU - Primera Convocatoria, efectuada por la EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A. – ELECTRO UCAYALI debidamente ordenada y foliada.
 - Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
5. Mediante Carta N° GL-50-2022-EU⁸ de fecha 25 de julio de 2022, la Entidad remitió la información solicitada mediante el Decreto del 14 de julio de 2022. Al respecto, adjuntó el Informe Técnico Legal N° GL-93-2022-EU de fecha 25 de julio de 2022 a través del cual concluye que los integrantes del Consorcio presentaron información inexacta en el procedimiento de selección.
6. A través del Decreto⁹, del 11 de agosto de 2022 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, en el marco del procedimiento de selección, como parte de su oferta, la siguiente documentación con supuesta información inexacta; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:
- Carta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Dos Pinos del 8 de setiembre de 2020, dirigida al Consorcio Niño Jesús que otorga una línea de crédito por el importe de S/ 1 874,964,19 en el marco del procedimiento de selección.
 - Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 15 de setiembre de 2020, donde el Representante legal de la empresa OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES

⁸ Documento obrante a folios del 161 expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios del 388 al 393 expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

S.A.C., declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección.

- Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 15 de setiembre de 2020, donde el Representante legal de la empresa SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección.

En ese sentido, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles, para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. Mediante Escrito N° 01¹⁰ la empresa OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20601888361), presentado el 5 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó de manera extemporánea sus descargos, solicitando que se declare no ha lugar la sanción, puesto que niegan la comisión de la infracción imputada, precisando que ninguno de los documentos que formaron su oferta contenían información inexacta, reservándose su derecho a ampliar sus argumentos.
8. Por su parte la empresa SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20393648831), integrante del Consorcio, mediante el Escrito N° 01¹¹, se apersonó al procedimiento sancionador, y presentó sus descargos de manera extemporánea ante la mesa de Partes del Tribunal el 5 de setiembre de 2022, precisando que su empresa no presentó información inexacta en su oferta, negando la imputación de cargos solicitando se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
9. Mediante Decreto del 7 de setiembre del 2022, se tuvo por apersonada a las empresas OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., y SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., integrantes del Consorcio y se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados de manera extemporánea; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibida por el Vocal ponente el 12 del mismo mes y año.

¹⁰ Documento obrante a folios del 409 al 410 expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios del 401 al 402 expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa por presentar presunta información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, esto es el **15 de setiembre de 2020**.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.
4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
5. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

6. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante, en el marco de un procedimiento de contratación pública.
7. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
8. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
9. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor; es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

LPAG.

11. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
12. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el Principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

13. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:
 1. ***Carta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Dos Pinos del 8 de setiembre de 2020, dirigida al Consorcio Niño Jesús que otorga una línea de crédito por el importe de S/ 1'874,964,19 en el marco del procedimiento de selección LP-4-2019-EU.***
 2. ***Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 15 de setiembre de 2020, donde el Representante legal de la empresa OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección.***
 3. ***Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 15 de setiembre de 2020, donde el Representante legal de la empresa SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección.***
14. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias, esto es: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; ii) la inexactitud del contenido de dichos documentos, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

15. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se aprecia la oferta presentada por el Consorcio ante la Entidad el 15 de setiembre de 2020, a folios del 173 al 376, en la que se integran los documentos cuestionados, que para mayor detalle se reproducen a continuación, conforme al siguiente detalle:
- *Carta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Dos Pinos*¹²
 - *Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), por parte de la empresa OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.*¹³

 - *b) Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por la empresa SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.*¹⁴

En ese sentido, habiendo quedado acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en el documento consignado en numeral 1 del fundamento 13 de la presente resolución.

16. Se cuestiona la inexactitud de la información contenida en la Carta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Dos Pinos del 8 de setiembre de 2020, dirigida al Consorcio Niño Jesús que otorga una línea de crédito por el importe de S/ 1 874,964,19 (Un millón ochocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro con 19/100 soles) a fin de acreditar su solvencia económica en el marco del procedimiento de selección.

¹² Obrante a folios 372 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Obrante a folios 198 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folios 199 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el citado documento:

 **DOS PINOS**
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

200

Lima, 08 de setiembre de 2020

Señores:
CONSORCIO NIÑO JESUS
Mz. 169 Lote 1 U.V. Miraflores - Yarinacocha
Presente. –

ASUNTO : LÍNEA DE CRÉDITO

**REFERENCIA : LICITACION PUBLICA N°004-2019-EU (PRIMERA CONVOCATORIA)
CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION DEL
SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE LA ASOCIACION DE
MORADORES DEL AA.HH. GRIMANEZA PAREDES DE NITZUMA,
DISTRITO DE MANANTAY, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO,
REGION UCAYALI"**

Tenemos el agrado de dirigirles la presente, a solicitud de nuestro socio, la empresa OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., con RUC N°20601888361, quien se está presentando al proceso de selección de la referencia, conformando el CONSORCIO NIÑO JESUS, debidamente integrado por las empresas OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (RUC N°20601888361) y SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N°20393648831)

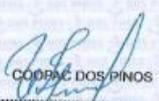
Hacemos de conocimiento que a la fecha cuenta con una LINEA DE CREDITO APROBADA, VIGENTE Y DISPONIBLE por el importe de S/1'874,964.19 (Un Millón Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro con 19/100 Soles), las cuales comprenden facilidades crediticias directas e indirectas que permiten garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de la obtención de la BUENA PRO del proceso de convocatoria de la obra de la referencia, convocada por ELECTRO UCAYALI S.A.

Así mismo, el PLAZO DE VIGENCIA de la referida línea de crédito es de 180 (CIENTO OCHENTA) días calendario, contabilizados desde la fecha de su emisión.

Se extiende la presente a solicitud de nuestro socio para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para la Cooperativa y sus funcionarios que lo suscriben.

La concesión y utilización de la línea de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la Cooperativa Dos Pinos.

Atentamente,


COOPAC DOS PINOS
Ulises F. Lario
Presidente
Consejo de Administración


CONSORCIO NIÑO JESÚS
Ing. Jago Jesús Ramos Córdova
REPRESENTANTE COMÚN

www.dospinoscoopac.com

Jr. Palca 162 Cercado de Lima 01-3080780 9900 42 900 - 992 873 738 confirmaciones@dospinoscoopac.com

AUTORIZADA Y SUPERVISADA POR LA SBS REGISTRO N° 0078-BEG-COOPAC-SBS

Cabe precisar que, el mencionado documento fue aportado por la empresa OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20601888361), integrante del Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

17. Ahora bien, mediante el Informe Técnico Legal N° GL-93-2022/EU¹⁵ de fecha 25 de julio de 2022 la Entidad señaló que la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, en adelante la SBS, mediante el Oficio N° 33311-2020- SBS, del 5 de noviembre de 2020 precisó que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Dos Pinos está registrada solo para realizar operaciones del Nivel 1 y no puede emitir ningún producto financiero (cualquiera sea el nombre que se le asigne) que tenga por objeto garantizar a sus socios en procesos de contratación estatal.
18. Asimismo, la Entidad adjuntó el Oficio N° 16261-2021-SBS¹⁶ emitido por la SBS de fecha 30 de marzo de 2021, que lleva adjunto el Memorando N° 00094-2021-SACOP¹⁷ de fecha 26 de marzo de 2021 en cuyo Anexo se expresa lo siguiente:

(...)

I. Confirmar si la Carta de Línea de Crédito emitida el 08.09.2020 por la COOPAC DOS PINOS, cuya copia se adjunta, en ámbito de la Ley N° 26702 normas concordantes y su modificatoria Ley N° 30822, es o no un producto financiero, conforme al Oficio N° 14699-2020-SBS de fecha 15/06/2020.

Una línea de crédito es un contrato por el cual una entidad supervisada -como es el caso de una COOPAC- pone a disposición de sus clientes o potenciales clientes una cierta cantidad de dinero por un periodo determinado. Estas líneas de crédito son estimaciones que resultan del proceso de evaluación crediticia efectuado por estas entidades a fin de determinar la capacidad de endeudamiento de sus clientes o potenciales clientes y, sobre la base de ello, el nivel de exposición máximo que estarán dispuestas a asumir con estos clientes. No obstante, estas líneas son instrumentalizadas, posteriormente, en alguna de las operaciones de financiamiento que las entidades se encuentren permitidas a realizar.

En ese sentido, las líneas de crédito constituyen el nivel máximo de financiamiento que una COOPAC está dispuesta a otorgar a uno de sus socios; sin embargo, estas deben materializarse en una operación autorizada en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC), y respetar los límites de financiamiento a que hacen referencia los artículos 36 y siguientes del referido Reglamento, los que, entre otros, establecen el 10% del patrimonio efectivo de la Coopac como límite máximo de financiamiento a una misma contraparte, distinta a otra Coopac.

En esta línea, debe señalarse que, conforme lo establece el subnumeral 2 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento COOPAC, las COOPAC autorizadas a

¹⁵ Documento obrante a folios del 166 al 172 expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios del 77 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folios del 54 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

realizar operaciones de Nivel N° 1, como es el caso de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Dos Pinos (COOPAC Dos Pinos). pueden otorgar a sus socios créditos directos, mas no se encuentran facultadas a otorgar ningún producto financiero (cualquiera sea el nombre que se le asigne, "cartas de líneas de crédito", entre estos) que tenga por objeto garantizar a sus socios en procesos de contratación estatal.

II. Confirmar si la COOPAC DOS PINOS puede emitir carta de LINEA DE CREDITO a ser usadas para acreditar solvencia económica de un pastor en determinado procedimiento de selección en el marco de contrataciones con el Estado.

Como se señaló en el numeral anterior, las COOPAC autorizadas a realizar operaciones de Nivel N° 1, como es el caso de la COOPAC Dos Pinos, no se encuentran facultadas a otorgar ningún producto financiero (cualquiera sea el nombre que se asigne, "cartas de líneas de crédito", entre estos) que tenga por objeto garantizar a sus socios en procesos de contratación estatal.

III. Informar el monto de PATRIMONIO EFECTIVO de la COOPAC DOS PINOS al día 08/09/2020 que emitió la línea de Crédito, según su estado financiero aceptado por la SBS, conforme a su Oficio N° 33311-2020-SBS de fecha 05/11/2020.

De acuerdo al último Estado de Situación Financiera y Reporte 3 - Patrimonio Efectivo remitidos por la COOPAC Dos Pinos mediante el Sistema de Envío de Información del Portal COOPAC de esta Superintendencia, a setiembre de 2019, esta reportaba un Patrimonio Efectivo de S/8,540.

IV. Confirmar si la COOPAC DOS PINOS al emitir la carta de línea de crédito de fecha 08/09/2020 por el monto ascendente a S/1 874 964, 19, excede el treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo según su estado financiero aceptado por la SBS, conforme a su Oficio N° 33311-2020-SBS de fecha 05/11/2020.

Sin perjuicio de que, como ya se señaló, la COOPAC Dos Pinos no se encuentra facultada a otorgar ningún producto financiero (cualquiera sea el nombre que se le asigne, "cartas de líneas de crédito", entre estos) que tenga por objeto garantizar a sus socios en procesos de contratación estatal, una exposición crediticia por S/ 1 874 964.19 excedería materialmente el 30% de su patrimonio efectivo a setiembre de 2019, S/ 8,540, de acuerdo al último Estado de Situación Financiera y Reporte 3 - Patrimonio Efectivo remitidos por la COOPAC Dos Pinos mediante el Sistema de Envío de Información del Portal COOPAC de esta Superintendencia.

V. Confirmar si la COOPAC DOS PINOS tenía como activo la suma de S/ 309 185 373.26 al 08/09/2020 según su estado financiero aceptado por la SBS, conforme a su Oficio N° 33311- 2020-SBS de fecha 05/11/2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

No, según el último Estado de Situación Financiera remitido por la COOPAC Dos Pinos mediante el Sistema de Envío de Información del Portal COOPAC de esta Superintendencia, al 30/09/2019, esta reportaba activos por S/ 10,340.

VI. Confirmar si la COOPAC DOS PINOS en el ámbito de la Ley N° 26702, normas concordantes y su modificatoria Ley N° 30822 ha sido aceptada, inscrita y registrada en la SBS (Órgano de Control) en el Nivel Modular 2. De ser afirmativa su respuesta, se sirva precisar desde cuándo (día-mes-año) ha sido registrada en el Nivel Modular 2.

La COOPAC Dos Pinos, identificada con RUC 20544861205, se encuentra inscrita en el Registro de COOPAC de esta Superintendencia desde el 07/02/2019, con Código 000078-2019- REG.COOPAC-SBS, habiéndosele asignado el Nivel N° 1 del Esquema Modular y otorgado autorización para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel N° 1. Dichas operaciones están señaladas en el numeral 3 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la Ley N° 30822; y recogidas, igualmente, en el artículo 19 del Reglamento COOPAC.”

Conforme a lo expuesto, el cuestionamiento sobre la carta de línea de crédito presentada por los integrantes del Consorcio se sustenta en: **a)** La falta de autorización que tendría la “Coopac Dos Pinos” para emitir este tipo de documentos en el marco de procedimientos de contratación pública; **b)** La COOPAC DOS PINOS emitió la línea de crédito excediendo el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo.

- 19.** Al respecto, sobre el primer punto de análisis, es de precisarse que, en el ámbito de la contratación pública, específicamente en el literal d) del numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento, se contemplaba la posibilidad de que, en el marco de un procedimiento de selección de licitación pública para contratar la ejecución de una obra, se exija a los postores acreditar, como requisito de calificación, la “solvencia económica”.
- 20.** Ahora bien, cabe precisar que, en las Bases Integradas del procedimiento de selección [literal c) del numeral 3.2. del Capítulo IV. Documentos del Procedimiento de Selección], se estableció que el postor debía presentar un documento emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la SBS o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva; y agrega que, no procede acreditar este requisito a través de líneas de crédito para cartas fianza o póliza de caución, tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

empresas de seguros, dado que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.

Atendiendo ello, cabe precisar que, en el marco de la contratación pública, para los procedimientos de licitación de ejecución de obras, con el citado requisito se busca “seleccionar a los postores que cuentan con las capacidades necesarias para cumplir con el objeto de la contratación, esto con el objetivo de disminuir el riesgo de posibles incumplimientos de las obligaciones contractuales objeto del procedimiento de selección”¹⁸

Asimismo, “la finalidad que persigue tal requisito de calificación, (...) es determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones; por lo tanto, independientemente de la denominación consignada, será necesario verificar si del contenido del documento presentado por el postor se acredita que este cumple con el requisito exigido en las Bases, situación que debe evaluar cada Entidad”¹⁹

En atención de lo expuesto, se tiene que la finalidad de exigir un documento que acredite la solvencia económica es garantizar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones y disminuir la posibilidad de incumplimiento en perjuicio de la Entidad y del interés público que subyace a la obra.

Aunado a ello, cabe indicar que en la Opinión N° 043-2019/DTN se precisó que las líneas de crédito otorgadas por las empresas del sistema financiero han sido definidas por el Banco Central de Reserva del Perú²⁰ como el “*convenio acordado con una entidad financiera (...) para la concesión en forma automática de un crédito que no exceda de cierto límite*”; es decir, durante el periodo de vigencia de la línea de crédito, el proveedor puede disponer del mismo automáticamente.

Como puede apreciarse, la línea de crédito prevista en la contratación pública tiene un carácter diferente a las garantías (como la de fiel cumplimiento del contrato y prestaciones accesorias, por adelanto y por el pago adelantado), cuya finalidad es, en última instancia, resarcir a la entidad contratante por el incumplimiento de obligaciones del contratista.

¹⁸ Revisar Opinión N° 043-2019/DTN.

¹⁹ Revisar Opinión N° 058-2019/DTN.

²⁰ Ver portal web: <http://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario/l.html>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

En ese sentido, la finalidad de la carta de línea de crédito, en el marco de la contratación pública, dista de aquella que persiguen las garantías (avales o fianzas) que se presentan en el marco de la contratación pública (cuya emisión por parte de las COOPAC con autorización para realizar operaciones de nivel 1 se encuentra proscrita en la normativa), en tanto que éstas se constituyen a favor de la Entidad contratante para que, ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista, y sin acreditar condición alguna, puede solicitar su ejecución automática; actuación que la Entidad contratante no puede materializar empleando la carta de línea de crédito que el postor presenta en su oferta durante el procedimiento de selección; toda vez que, esta tiene por única finalidad demostrar que aquel cuenta con respaldo económico y financiero de una entidad supervisada por la SBS, para cumplir con sus obligaciones contractuales en el marco de la ejecución de la obra licitada, pero no constituye un instrumento que pueda ser ejecutado de manera automática por la Entidad.

Dicho ello, en el presente caso, tenemos que en las Bases Integradas del procedimiento de selección se estableció, como requisito de calificación, que el postor acredite una línea de crédito equivalente a S/ 1 874,964.19 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro con 19/100 Soles), precisando que el documento a presentar es uno emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la SBS o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva (lo cual es concordante con las Bases Estándar), tal como se aprecia a continuación:

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a S/ 1'874,964.19 (Un Millón Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro con 19/100 Soles).</p> <p><u>Acreditación:</u> Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</p> <p>Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

Como se puede advertir, en las bases integradas no se estableció un listado de documentos o instrumentos financieros posibles de presentar para acreditar la solvencia económica, pero sí se requirió de manera expresa que se acredite una línea de crédito, excluyendo la posibilidad de presentar cartas fianza o póliza de caución.

Ahora bien, como parte del cuestionamiento efectuado a la carta de línea de crédito presentada por el Consorcio, tenemos lo previsto en el marco de la vigésimo cuarta disposición final y complementaria de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, norma que regula, entre otros, *respecto a las garantías* que puede o no emitir una COOPAC; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, la *línea de crédito* solicitada en materia de contratación pública *no se trata de una garantía*.

Es más, de la revisión de la vigésimo cuarta disposición final y complementaria de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, no se advierte en ningún extremo que dicha norma haya establecido de forma expresa que una *línea de crédito se trate de una garantía* y que se materializa mediante determinado documento financiero.

Al respecto, cabe recalcar que el Banco Central de Reserva del Perú define a la línea de crédito como un “convenio acordado con una entidad financiera, escrito o no y por plazo no estipulado, para la concesión en forma automática de un crédito que no exceda cierto límite y en el momento que el cliente lo requiera. Durante el período de vigencia de la línea de crédito, el prestatario puede disponer del mismo automáticamente”²¹ (sic).

Así, de la definición del Banco Central de Reserva del Perú se advierte que no es posible equiparar la línea de crédito con una garantía otorgada en el marco de un procedimiento de selección como lo es la carta fianza (instrumento financiero que se genera a favor de la Entidad contratante y que esta puede ejecutar a su solo requerimiento); toda vez que la línea de crédito es el convenio acordado con una entidad financiera para la concesión en forma automática de un crédito con un cierto límite, del cual el proveedor puede disponer automáticamente.

- 21.** Ahora bien, retomando lo señalado por la SBS a través del Oficio N° 16261-2021-SBS de fecha 30 de marzo de 2021, si bien se precisó que, respecto a la COOPAC

²¹ <https://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario/l.html>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

“(...) no se encuentran facultadas a otorgar ningún producto financiero (cualquiera sea el nombre que se le asigne, “cartas de líneas de crédito”, entre estos) que tenga por objeto garantizar a sus socios en procesos de contratación estatal, también ha manifestado, de forma clara, que una línea de crédito es un contrato por el cual una entidad supervisada -como es el caso de una COOPAC- pone a disposición de sus clientes o potenciales clientes una cierta cantidad de dinero por un periodo determinado. Estas líneas de crédito son estimaciones que resultan del proceso de evaluación crediticia efectuado por estas entidades a fin de determinar la capacidad de endeudamiento de sus clientes o potenciales clientes y, sobre la base de ello, el nivel de exposición máximo que estarán dispuestas a asumir con estos clientes. No obstante, estas líneas son instrumentalizadas, posteriormente, en alguna de las operaciones de financiamiento que las entidades se encuentren permitidas a realizar.

22. En ese orden de ideas, este Colegiado concluye, en principio, que la *Carta de línea de crédito que es solicitada en el marco de un procedimiento de selección a efectos de acreditar la solvencia económica de un postor, no constituyendo un aval o garantía como sí lo son los instrumentos que se presentan*, por ejemplo, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, o los adelantos que el contratista puede solicitar durante la ejecución contractual; pues dicha línea de crédito tiene por objeto acreditar, ante la Entidad, que el postor cuenta con la capacidad económica y financiera suficiente para cumplir con sus obligaciones contractuales durante la ejecución de la obra licitada, reduciendo el riesgo de que dichas obligaciones sean incumplidas, y que estas sean materializadas (para su presentación en el procedimiento de selección) a través de cualquier documento distinto al de una garantía.
23. Aunado a ello, la propia la SBS ha precisado que las líneas de crédito constituyen valores que resultan de la evaluación efectuada por una COOPAC a sus clientes, a fin de determinar su capacidad de endeudamiento; dicha facultad, además, permite delimitar el nivel máximo de exposición que podrá tenerse con un socio o cliente.
24. Siendo así, en el presente caso, se verifica que, la Carta de Línea de Crédito del 8 de setiembre de 2020, emitida por la COOPAC Dos Pinos a favor de la empresa OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. integrante del Consorcio, efectivamente acredita que éste cuenta con una línea de crédito aprobada por un monto de S/1'874,964.19 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro con 19/100 soles), esto es el monto exigido en las Bases Integradas (S/1'874,964.19), y que, además, ha sido emitida por una entidad que se encuentra bajo la supervisión directa de la SBS (toda vez que la “COOPAC Dos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

Pinos” se encuentra inscrita en el Registro de COOPAC de la SBS), no advirtiéndose en su contenido información presuntamente inexacta.

25. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, la Decimoprimeras Disposición Complementaria Final del Reglamento, establece que, “dentro del supuesto de hecho de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta, se encuentra comprendida la presentación de garantías** que no hayan sido emitidas por las empresas indicadas en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley”.

En esa línea, el citado numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley, señala que “*las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú*”.

26. En virtud de ello, conviene resaltar que el artículo 148 del Reglamento establece que, dentro de los tipos de garantía, se tiene solo a la carta fianza y a la póliza de caución; documentos que, como ya ha sido advertido en fundamentos precedentes, no son permitidos para acreditar la solvencia económica, conforme ha sido previsto en las bases estándar y en las bases del procedimiento de selección.

Por tanto, se aprecia que la normativa ha previsto inclusive considerar como documento con información inexacta la presentación de garantías que no hayan sido emitidas por entidades bajo la supervisión de la SBS o que no estuvieran autorizadas para emitir las; situación que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto, la carta de línea de crédito presentada por el Consorcio, no constituye una garantía, sino un instrumento que permite determinar la solvencia económica en su condición de postor, es decir, que mide la capacidad de endeudamiento al momento de su emisión.

27. Por otra parte, cabe precisar que sobre el segundo punto de análisis, en la Resolución N° 2373-2020-TCE-S4, que resolvió el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 2576/2020.TCE, se cuestionó que la referida COOPAC habría inobservado los límites de financiamiento conferidos en el marco de su normativa especial, ya que las cooperativas de nivel 1 no deben otorgar financiamiento a un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

socio, entre otros supuestos, que exceda el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo.

28. Sobre ello, mediante el Oficio N° 16261-2021-SBS²² de fecha 30 de marzo de 2021, a través del cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que a su vez adjuntó el Memorando N° 00094-2021-SACOP²³ de fecha 26 de marzo de 2021 manifestó lo siguiente en el Anexo al Memorando:

(...)

IV. Confirmar si la COOPAC DOS PINOS al emitir la carta de línea de crédito de fecha 08/09/2020 por el monto ascendente a S/1 874 964, 19, excede el treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo según su estado financiero aceptado por la SBS, conforme a su Oficio N° 33311-2020-SBS de fecha 05/11/2020.

Sin perjuicio de que, como ya se señaló, la COOPAC Dos Pinos no se encuentra facultada a otorgar ningún producto financiero (cualquiera sea el nombre que se le asigne, "cartas de líneas de crédito", entre estos) que tenga por objeto garantizar a sus socios en procesos de contratación estatal, una exposición crediticia por S/ 1 874 964.19 excedería materialmente el 30% de su patrimonio efectivo a setiembre de 2019, S/ 8,540, de acuerdo al último Estado de Situación Financiera y Reporte 3 - Patrimonio Efectivo remitidos por la COOPAC Dos Pinos mediante el Sistema de Envío de Información del Portal COOPAC de esta Superintendencia.

(...)

29. Como se puede apreciar, la SBS informó que la COOPAC Dos Pinos al emitir una exposición crediticia por S/ 1 874 964.19 excedería materialmente el 30% de su patrimonio efectivo a setiembre de 2019, de acuerdo al último Estado de Situación Financiera y Reporte - Patrimonio Efectivo remitidos por la COOPAC Dos Pinos mediante el Sistema de Envío de Información del Portal COOPAC de esta Superintendencia.

Sobre el particular al tratarse de una entidad supervisada por la SBS, en todo caso, se trataría de una inobservancia a las facultades otorgadas por la referida Superintendencia, lo que en todo caso afectaría su validez, pero que no implica una supuesta inexactitud contenida en la carta de línea de crédito cuestionada en el presente caso.

²² Documento obrante a folios del 77 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folios del 54 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

Aunado a ello, en la carta de línea de crédito cuestionada, la COOPAC no hace alguna referencia o afirmación respecto a cuál era el monto de su patrimonio efectivo, de modo que pueda efectuarse una comparación con la realidad, esto es con lo informado por la SBS respecto a este extremo.

30. Por lo que, el documento cuestionado alude a la falta de competencia de la COOPAC para emitir el mismo, lo que redundaría en su validez. No obstante, el documento ha sido emitido por la COOPAC y expresa la línea de crédito que ésta (excediendo quizá sus facultades) le otorga a su cliente. Por tanto, el cuestionamiento sobre dicho documento incidiría en la presunta invalidez del mismo, más no en una supuesta inexactitud.

Por consiguiente, conforme a lo analizado en los acápites precedentes, en el presente procedimiento sancionador, no ha sido posible acreditar la presunta inexactitud contenida en el documento cuestionado, debiendo prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en los documentos citados en los numerales 2 y 3 del fundamento 13 de la presente resolución

31. Al respecto corresponde en este acápite analizar los Anexos N° 2- Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscritos por los representantes de las empresas OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C y SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., como integrantes del Consorcio, en el que declararon se responsables de la veracidad de la documentación e información presentada en el procedimiento de selección.

Ahora bien, el cuestionamiento referido a ambos documentos cuestionados se centraba en que al haber presentado presuntamente información inexacta contenida en la Carta de Línea de Crédito, por consiguiente, estas Declaraciones Juradas contendrían información inexacta.

32. Al respecto, corresponde tener en cuenta que, conforme al análisis efectuado en los fundamentos precedentes, este Colegiado ha llegado a la conclusión de la no existencia de información inexacta en la Carta de Línea de Crédito cuestionada, por lo que, tampoco existiría inexactitud en las Declaraciones Juradas presentadas por parte de los integrantes del Consorcio.
33. Sin perjuicio de ello, se aprecia del contenido del Anexo N° 2 -Declaración Jurada que los integrantes de Consorcio asumieron la responsabilidad por la veracidad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

los documentos e información que presentó en el procedimiento de selección incluido en la etapa de presentación de oferta, lo que denota que dicha declaración constituye un compromiso general que asumieron ante la Entidad, así como los otros demás postores.

Sin embargo, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso genérico pueda calificarse por sí como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad.

34. No obstante, corresponde remitir copia de la presente resolución, así como copia de la referida carta de línea de crédito presentada en el marco de la Licitación Pública N° 0004-2019-EU – Primera Convocatoria, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, con la finalidad de que realice sus acciones de supervisión y determine si dicha entidad crediticia ha cumplido la normativa de su competencia.
35. En tal sentido, respecto de las referidas declaraciones, no se advierte la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
36. Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley en ninguno de los documentos cuestionados; por ello, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4186-2022-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a las empresas **OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con RUC N° 20601888361)** y **SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20393648831)**, integrantes del **CONSORCIO NIÑO JESÚS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta dentro de su oferta en el marco de la Licitación Pública N° 0004-2019-EU – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra *“Creación del Sistema de Electrificación de la Asociación de Moradores del AA.HH. Grimaneza Paredes de Nitzuma, distrito de Manantay, provincia Coronel Portillo, región Ucayali”*, convocada por **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, conforme a los fundamentos antes expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente sancionador.
3. **Remitir** copia de la presente resolución, así como copia de la carta de línea de crédito emitida por la “COOPAC Dos Pinos”, presentada por el **CONSORCIO NIÑO JESÚS** en el marco del procedimiento de selección, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con la finalidad de que realice sus acciones de supervisión y determine si dicha entidad crediticia ha cumplido la normativa de su sector.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.